



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 000-2015-00704-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL UGPP
DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA CASTELLÓN

En la fecha, se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes, de la Contestación de la demanda y de las excepciones, presentada el día 26/05 de 2016, por el apoderado del señor JORGE LUIS MENDOZA CASTELLÓN, visible a folios 98-109 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO ✓

E. S. D.

98

Ref.: **Contestación de la Demanda**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

Demandado: **Jorge Luis Mendoza Castellón**

Radicado: **13001-23-33-000-2015-00704-00**

Respetado doctor,

ALFREDO RICARDO LORDUY BOLIVAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.213.917 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JORGE LUIS MENDOZA CASTELLON**, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término de Ley me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Respecto de los Hechos

Primero: Es cierto.

Segundo: Es parcialmente cierto. Mi poderdante fue nombrado mediante Resolución 8768 de 29 de agosto de 1977 y Acto de Posesión de 9 de septiembre de 1977 al Colegio INEM José Manuel Rodríguez Torices, en el que actualmente se encuentra vinculado.

Tercero: Es parcialmente cierto. A la fecha mi poderdante se encuentra vinculado como Docente en el Colegio INEM José Manuel Rodríguez Torices – Cartagena.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: Es cierto que Cajanal EICE mediante Resolución No. 4746 de 27 de febrero de 2004 negó el reconocimiento de la pensión gracia a mi poderdante.

Sexto: Es cierto. La apoderada del señor Jorge Luis Mendoza Castellón, ante Cajanal EICE, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4746 de 27 de febrero de 2004 por haber desestimado la acreditación de los tiempos laborados como docente de secundaria en el orden nacional. Este recurso fue resuelto mediante la Resolución No. 01096 de 12 de enero de 2005, por la cual se confirma el acto administrativo recurrido.

Séptimo: Es cierto. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jorge Luis Mendoza Castellón y Otros, interpusieron acción de tutela en contra de Cajanal EICE conducente a lograr el amparo de los derechos al debido proceso, a la igualdad y en consecuencia la pensión gracia. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2005, en el trámite con radicado 0055/06, consideró que la Ley 37 de 1933 extendió el derecho de acceder a la pensión gracia a todos los maestros de educación secundaria y que cualquier negativa en concederla por el solo hecho de su vinculación al orden nacional se constituía una vía de hecho, una violación directa del debido proceso y derecho a la igualdad.

Por esas razones ordenó a Cajanal EICE que expidiera los actos administrativos reconociendo pensión gracia a mi poderdante.

Octavo: Es cierto.

Respecto de los Pretensiones

Primera: Me opongo, toda vez que una autoridad judicial consideró y resolvió con base en fundamentos de carácter legal y constitucional que a mi poderdante si le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Segunda: Me opongo a la declaración de nulidad de la Resolución No. 16211 de 10 de abril de 2006, toda vez que tal decisión atentaría en contra de una providencia judicial con efectos de cosa juzgada.

Tercera: Me opongo a la orden de reintegro, a favor de la UGPP, de las sumas de dinero pagadas a mi poderdante por concepto de pensión gracia, puesto que fueron recibidas de buena fé. Téngase en cuenta lo dispuesto por el Ordinal C del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que a letra reza: "...Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé;"

Cuarta: Me opongo a la pretensión de indexación, en consonancia con la oposición de las anteriores pretensiones.

Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa

El demandado Jorge Luis Mendoza Castellón prestó sus servicios como docente al servicio de la educación oficial Secundaria en el Colegio Inem José Manuel Rodríguez Torices, por más de 20 años, período que inició el 9 de septiembre de 1977. Su fecha de nacimiento data del 4 de agosto de 1951, por tanto al cumplir los 50 años de edad, se le hizo considerar la posibilidad de adquisición del status suficiente para lograr el reconocimiento de la pensión gracia.

Para el efecto, otorgó poder a la abogada María Elisa Del Socorro Góngora Arévalo, identificada con CC 41.690.356 y T.P. No. 31.611 del C. S. de la J., para solicitar el reconocimiento de dicha prestación ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE. Esta Entidad negó la pretensión en vía gubernativa mediante Resolución No. 4746 de 27 de febrero de 2004 y Resolución No. 01096 de 12 de enero de 2005.

Ante la negativa en el reconocimiento del derecho pensional, se acudió a la acción de tutela también por intermedio de apoderado judicial, con la pretensión de que previo a la protección de los derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad se le ordenará a Cajanal EICE la concesión de la pensión gracia, tal como ocurrió en fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2005 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena en el trámite con radicado 0055/06.

Este fallo judicial ordenó expresamente a Cajanal EICE que expidiera el acto administrativo reconociendo pensión gracia al hoy demandado Jorge Luis Mendoza Castellón, habiendo considerado que inicialmente el derecho en cuestión fue establecido para los profesores de primaria (Ley 114 de 1913), pero posteriormente por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933 se extendió a los docentes de secundaria que estaban incluidos en la nómina nacional.

Erróneo o no el ejercicio de interpretación legal que hizo el juez de tutela, para calificar la determinación de la vía gubernativa, lo cierto es que fue expedida una decisión judicial con base en argumentos ajustados a los postulados constitucionales. Entonces, no puede hoy la demandante pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo que cumplió precisas instrucciones de un fallo judicial, toda vez que la misma demandante estaría promoviendo la transgresión de los dictados de un juez de tutela y la comisión del delito de fraude a resolución judicial; si se declara nula la Resolución 16211 de 10 de abril de 2006 queda incumplida una orden judicial e insatisfechos los derechos constitucionales amparados.

Es que al expedirse la Resolución 16211 de 10 de abril de 2006, Cajanal EICE no actuaba de manera caprichosa o en transgresión de normas legales y constitucionales; lejos se encontraba de otorgar una pensión que no tuviera un fundamento jurídico y que comprometiera el patrimonio y las responsabilidades de los funcionarios públicos. Tal expedición se realizó en cumplimiento del deber legal de dar cumplimiento a un fallo judicial, que se encuentra absolutamente vigente, inclusive.

La pensión gracia ordenada por el fallo de tutela es un derecho adquirido por la razón de haberse reunido los requisitos para su reconocimiento, según el considerando del juez de tutela. No es de buen recibo para la defensa, ni debiera serlo para la A-quo, que la demandada quiera desconocer la veracidad y presunción de legalidad del acto administrativo que perfeccionó su reconocimiento, reabriendo un debate jurídico ya cerrado.

Mi poderdante obtuvo el reconocimiento de la pensión gracia de buena fé, mediando el acompañamiento jurídico de los apoderados de la época quienes cerraron el debate en las instancias judiciales. Esta buena fé deberá considerarse por la Sala para efectos de no revocar el acto administrativo que acusa el actor, ni ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales. De lo contrario, y a fin de lograr la prosperidad de sus pretensiones, la demandante deberá demostrar en el juicio la mala fe de mi poderdante.

De otro lado, debe anotarse que los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, son herramientas instituidas para su utilización por los particulares o administrados en contra de las entidades del Estado cuando lesionan un derecho particular por un acto, hecho, omisión u operación administrativa. El juez deberá observar la discordancia de la medida de control que propone la parte demandante, pues: i) Se demanda a un particular – mi poderdante; ii) Para que se declare la nulidad de un acto administrativo que profirió Cajanal EICE; iii) Sin que se cuestione la providencia judicial que dio lugar a la expedición del acto administrativo.

Todo debe conllevar a la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Excepciones de mérito o de fondo

1. Improcedencia de la Acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público:

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que impone la ley para el ejercicio de acciones judiciales, de tal manera que solo cuando se acrediten será jurídicamente viable el acceso a la Administración de Justicia.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece la conciliación como requisito de procedibilidad para los casos en que se pretenda que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca un derecho. En el caso bajo examen, no se aportó la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

2. Cobro de lo no debido / Buena fé:

Con la demanda se pretende a título de restablecimiento que mi poderdante reintegre todas las sumas de dinero que ha recibido por concepto de mesadas por pensión gracia, desconociendo lo dispuesto por el Ordinal C del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que a letra reza: "...Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

A mi poderdante no se le ha probado mala fé en el reconocimiento de la pensión gracia. Esta no se obtuvo utilizando medios ilegales ni haciendo incurrir a la Administración en

errores intencionales, sino por el contrario utilizando las herramientas jurídicas de Derecho, que para el caso concreto es una fallo de juez de tutela.

Por tanto no debe proceder la pretensión de reintegro de los dineros pagados.

3. Cosa Juzgada:

Este principio es propio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y tiene como objeto ponerle punto final a los debates judiciales. Es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual se decide no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso ni dentro de otro entre las mismas partes, y que persiga igual objeto.

La cosa juzgada asegura que la controversia llevada a conocimiento de un juez tenga un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión alcanzada.

En el presente caso, se concedió la pensión gracia en fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2005 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena en el trámite con radicado 0055/06. Este fallo judicial ordenó expresamente a Cajanal EICE que expidiera el acto administrativo reconociendo pensión gracia al hoy demandando Jorge Luis Mendoza Castellón, habiendo considerado que inicialmente el derecho en cuestión fue establecida para los profesores de primaria (Ley 114 de 1913), pero posteriormente por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933 se extendió a los docentes de secundaria que estaban incluidos en la nómina nacional.

En tal sentido, la demandada no puede reabrir el debate jurídico que ya había sido cerrado con la sentencia de tutela que, dicho sea de paso, no fue impugnada en su momento por Cajanal EICE.

4. Prescripción:

Sin reconocer o admitir que mi poderdante deba reintegrar suma alguna de dinero, se propone la excepción de prescripción para que en cualquier evento no se ordene el pago de sumas de dinero que sobrepasen el termino de 3 años contados hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA que establece:

“...
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

5. Presunción de legalidad del acto administrativo:

El acto administrativo que reconoció a mi mandante la pensión gracia se encuentra ajustada a Derecho, pues se profirió por Cajanal EICE basada en motivos de orden judicial y no en criterios caprichosos e ilegales.

Peticiones

Al tenor de las excepciones planteadas, solicito a usted que previo el trámite correspondiente se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: Dar por terminado el proceso

102

Tercero: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

Pruebas

- Solicito se oficie al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena con el ánimo de que remita a este proceso copia del fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2005 proferido en el trámite con radicado 0055/06.
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
- Copia de los comprobantes de pago de salarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2016.

Anexos

Poder para actuar.

Notificaciones

El suscrito en mi oficina ubicada en el Centro Histórico, calle Badillo Pasaje Badillo Oficina 201, de esta ciudad. Tel.: 301-3748309.

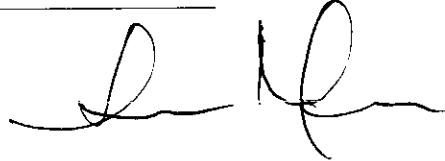
La de mi mandante en Urb. Beirut No. 1 Mza. D Lote 25, de esta ciudad.

La de la entidad demandante en el libelo de la demanda.

Atentamente,

Alfredo Lorduy Bolívar
ALFREDO R. LORDUY BOLIVAR
 C.C. No. 73.213.917 de Cartagena
 T.P. No. 177.925 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION Y PODER PARTE DEMANDADA 2016704 JEFG-SEMO
 REMITENTE: ALFREDO LORDUY BOLIVAR
 DESTINATARIO: JORGE EUCER FANDINO GALLO
 CONSECUTIVO: 20160533552
 No. FOLIOS: 12 --- No. CUADERNOS: 1
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 26/05/2016 02:05:39 PM

FIRMA: _____


Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
E. S. D.

Ref.: Poder Especial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**
Demandado: **Jorge Luis Mendoza Castellón**

Respetado doctor,

JORGE LUIS MENDOZA CASTELLON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor ALFREDO RICARDO LORDUY BOLIVAR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.213.917 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar memoriales, ejercer todas las acciones pertinentes y tendientes a la defensa de mis derechos e intereses, interponer recursos, presentar incidentes, solicitar información, solicitar copias de todo lo actuado en el precitado proceso, suscribir documentos en mi nombre, recibir sumas de dinero en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, solicitar la entrega de títulos en mi nombre, reasumir, y en general todas las facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Relevo a mi apoderado del pago de gastos y demás responsabilidades en el ejercicio del presente mandato.

Sírvase en consecuencia tener al doctor **ALFREDO RICARDO LORDUY BOLIVAR**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

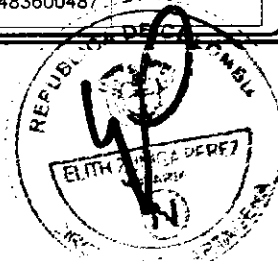
Del señor juez,

Atentamente,

JORGE LUIS MENDOZA CASTELLON
C.C. No. 9.078.296

Acepto:
Alfredo Lorduy Bolívar
ALFREDO R. LORDUY BOLIVAR
C.C. No. 73.213.917 de Cartagena
T.P. No. 177.925 del C.S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena	
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
JORGE LUIS MENDOZA CASTELLON	
Identificado con C.C. 9078296	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2016-05-26 07:37	
Declarante: <i>JLM</i>	-1483600487



104

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

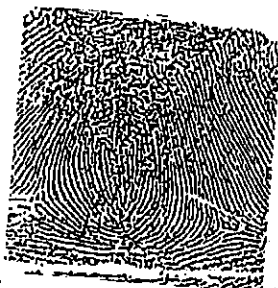
NUMERO **9.078.296**

MENDOZA CASTELLON
APELLIDOS

JORGE LUIS
NOMBRES



[Handwritten Signature]
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-AGO-1951**
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

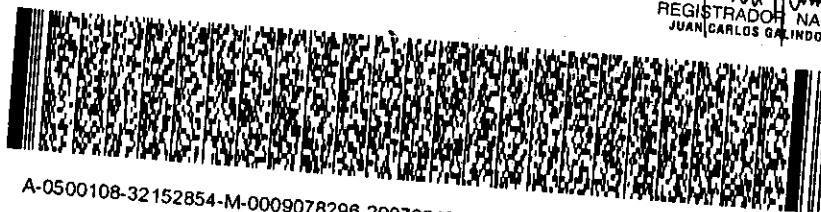
M

SEXO

09-MAY-1973 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-0500108-32152854-M-0009078296-20070212

0066607043A 02 218508161

2

105

- Menu**
- Consultar Liquidación
- Reportes-Certificados
- Cambio de Clave
- Validacion de Informacion
- Revisar Historia Laboral
- Reportes
- Cerrar Sesion

Filtro Consultar Liquidacion

Periodo: 2016 Mes: Todos

	Liquidaciones Disponibles	Ver Liquidacion
Ir	Proceso de Liquidacion Enero 2016	(A)09/09/1977-MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS
Ir	Proceso de Liquidacion Febrero 2016	(A)09/09/1977-MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS
Ir	Retroactivo Docentes 2016	(A)09/09/1977-MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS
Ir	Proceso Liquidacion Marzo 2016	(A)09/09/1977-MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS
Ir	Proceso de Liquidacion Abril 2016	(A)09/09/1977-MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS



SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA DE INDIAS
890480184-4

Humano
En Linea

106

Nombre MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS **Esquema** Secundaria
Centro Costo I.E Jose Manuel Rodriguez Torices **Documento** 9078296
Periodo pago 1 ene 2016 a 31 ene 2016 **Basico** 2.517.083,00
Cargo Docente de aula **Fecha Expd** 25 may 2016
Grado 13

Concepto	Descripción	Valor	Valor	Valor	Valor
PGINC	Pago Incapacidad Comun Ambulatoria			1.006.833,00	0,00
SALIM	Prima de Alimentación Especial			166,00	0,00
PRIEX	Prima de Exclusividad			2.200,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			1.006.833,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL	0,00	161.120,00
BANPO	Banco Popular 552		N	0,00	586.540,00
COAAP	Cooaceded Aportes 501		N	0,00	125.854,00
SUDEB	Sudeb (Sind.Unico Educad.Bol.) 351		N	0,00	25.171,00
Totales:				2.016.032,00	898.685,00

Neto a pagar:

1.117.347,00

Fondos:
CajaCF:Cartagena

9



SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA DE INDIAS
890480184-4

Humano
En Línea

107

Nombre MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS **Esquema** Secundaria
Centro Costo I.E Jose Manuel Rodriguez Torices **Documento** 9078296
Periodo pago 1 feb 2016 a 29 feb 2016 **Basico** 2.739.788,00
Cargo Docente de aula **Fecha Expd** 25 may 2016
Grado 13

Código	Descripción	Cantidad	Valor	Saldo
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes		10.959,00	0,00
PGINC	Pago Incapacidad Comun Ambulatoria		1.490.445,00	0,00
SALIM	Prima de Alimentación Especial		83,00	0,00
PRIEX	Prima de Exclusividad		2.200,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico		547.958,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	NULL	0,00	163.920,00
APFAT	Aporte Tercera parte Fondo Prestacional Ascenso	NULL	0,00	74.235,00
BANPO	Banco Popular 552	N	0,00	586.540,00
COAAP	Coocededed Aportes 501	N	0,00	136.989,00
SUDEB	Sudeb (Sind.Unico Educad.Bol.) 351	N	0,00	27.398,00
	Totales:		2.051.645,00	989.082,00

Neto a pagar:

1.062.563,00

Fondos:
CajaCF:Cartagena

10



SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA DE INDIAS
890480184-4

Humano
En Línea

108

Nombre MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS **Esquema** Secundaria
Centro Costo I.E Jose Manuel Rodriguez Torices **Documento** 9078296
Periodo pago 1 ene 2016 a 1 ene 2016 **Basico** 2.739.788,00
Cargo Docente de aula **Fecha Expd** 25 may 2016
Grado 13

Concepto	Detalle	Cantidad	Saldo
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes	21.918,00	0,00
PGINC	RJ Pago Incapacidad Comun Ambulatoria	111.001,00	0,00
SUEBA	RJ Sueldo Basico	89.082,00	0,00
APFPM	RJ Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	0,00	14.255,00
SUDEB	RJ Sudeb (Sind.Unico Educad.Bol.) 351	0,00	2.227,00
Totales:		222.001,00	16.482,00

Neto a pagar:

205.519,00

Fotos:
CajaCF:Cartagena

M



SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA DE INDIAS
890480184-4

Humano
En Línea

109

Nombre MENDOZA CASTELLON JORGE LUIS **Esquema** Secundaria
Centro Costo I.E Jose Manuel Rodriguez Torices **Documento** 9078296
Periodo pago 1 mar 2016 a 31 mar 2016 **Basico** 2.739.788,00
Cargo Docente de aula **Fecha Expd** 25 may 2016
Grado 13

Código	Descripción	Valor	Valor	Valor	Valor
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes			45.663,00	0,00
PGINC	Pago Incapacidad Comun Ambulatoria			310.509,00	0,00
SALIM	Prima de Alimentación Especial			346,00	0,00
PRIEX	Prima de Exclusividad			2.200,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			2.283.157,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL	0,00	211.120,00
BANPO	Banco Popular 552		N	0,00	586.540,00
COAAP	Cooceded Aportes 501		N	0,00	136.989,00
COASE	Cooceded Servicios 503		N	0,00	334.904,00
SUDEB	Sudeb (Sind.Unico Educad.Bol.) 351		N	0,00	27.398,00
	Totales:			2.641.875,00	1.296.951,00

Neto a pagar:

1.344.924,00

Fondos:
CajaCF: Cartagena

12